

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el interno **VÍCTOREMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ**, que se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota en el patio N.6 del Penal “La Casona”, Tercera edad, contra los ingenieros de alimentos y nutricionista encargados de la supervisión de la entrega de alimentos en dicho establecimiento carcelario, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que padece la enfermedad de VIH-SIDA y que se le esta vulnerando su derecho a comer alimentos apropiados para su enfermedad.

Indica que hace dos años aproximadamente, el Tribunal Superior de Bogotá, ordenó que le suministraran doble dieta, es decir doble porción de alimentos en las comidas, pero no le están cumpliendo ya que los señores encargados de servir las comidas “los rancheros” no le están enviando la comida que necesita.

Explica que en oportunidades unas veces solo le envían una porción de pollo o pescado, a veces le dan una sola fruta al desayuno y faltan las

frutas del almuerzo y la comida, todo lo cual necesita para subir las defensas de su organismo porque las tiene bajitas.

Motivo por el cual solicita los alimentos en doble dieta y se los envíen en caja de icopor y forrados para evitar un posible contagio de otras bacterias porque actualmente se los están entregando con la caja abierta y por ello requiere la protección de su salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 22 de octubre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a los INGENIEROS DE ALIMENTOS Y NUTRICIONISTA o área, encargados de supervisar la entrega de alimentos del patio N.6 del penal "La Casona" Tercera edad, del Establecimiento Penitenciario La Picota, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la CÁRCEL LA PICOTA MEBOG, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC- y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC** informa que la Oficina Asesora Jurídica solicitó información a la Dirección Logística, como supervisora de los contratos de alimentación para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, para que el **CONSORCIO UT ALIMENTOS SALUDABLES** de respuesta al Despacho con relación a las inconformidades de la alimentación descrita por el accionante.

Indica que dentro de la negociación realizada con la Sociedad Comisionista de bolsa REYCA S.A, existe el documento denominado:

“FICHA TECNICA DE NEGOCIACION COMPRA DE BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS DE CARACTERISTICAS TECNICAS UNIFORMES Y DE COMUN UTILIZACION”, contentivo de las obligaciones taxativas del comitente vendedor, entre las cuales se encuentra la siguiente:

Prestar el servicio de suministro de alimentos por el sistema de ración, para la PPL del (los) grupo(s) adjudicado(s), de manera ininterrumpida y en estricta observancia de los requerimientos técnicos señalados en la presente Ficha Técnica de Negociación, documento de Condiciones Especiales y demás documentos que hacen parte integral de la presente negociación y cumplir como condición de entrega y prestación del servicio con la totalidad de los lineamientos, requisitos y normatividad establecidos en el anexo Manual de Manipulación de Alimentos para Servicios de Alimentación en Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, emitido por el Comitente Comprador, durante toda la ejecución del servicio objeto de la presente negociación. Como condición de entrega, calidad y prestación del servicio, debe prestar el servicio de alimentación en los términos indicados en el manual de DIETAS terapéuticas para las PPL que así lo requieran, en los términos del Documento De Condiciones Especiales y demás documentos que hacen parte integral de la negociación.

Argumenta que la competencia para satisfacer la pretensión del accionante, siempre y cuando esta sea requerida por el INPEC, está en cabeza del Comitente Vendedor, esto es UT ALIMENTOS SALUDABLES, indicando que frente a la obligación de contratar la alimentación a los internos por parte de la Unidad, el INPEC coadyuva con la garantía de la prestación de tal servicio a través de la Subdirección de Atención en Salud, que conforme al numeral 13 del artículo 19 del Decreto 4151 de 2011 le corresponde “Supervisar que la alimentación de la población privada de la libertad cumpla con las condiciones mínimas nutricionales establecidas y proponer los ajustes necesarios”.

Explica que, así es como el INPEC, para ejecutar dicha intervención instituyó en cada establecimiento un comité de seguimiento al suministro

de alimentación COSAL, creado a través de la Resolución No. 3764 del 21 de noviembre de 2013, comité que está conformado por el Director o el Subdirector del Establecimiento de Reclusión quien lo preside; el funcionario del Área de Atención y Tratamiento; el Cónsul de Derechos Humanos y el representante de los internos del Comité de Salud, quienes deben realizar seguimiento al cumplimiento del suministro de alimentación, gramaje, cumplimientos horarios de distribución, inspección de calidad de la materia prima empleada en la preparación de alimentos, condiciones higiénico sanitarios, entre otras, aclarando, que si bien, el documento antes señalado contempla una supervisión a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC que determina que esa supervisión y/o interventoría se apoyará en la supervisión que debe hacer el comité de seguimiento creado por el INPEC COSAL, y hasta el momento desde que se celebró esta negociación, su representada no ha recibido informe alguno de parte del COSAL respecto de las presuntas irregularidades señaladas por el accionante.

Agrega que en esa medida, la prestación del servicio de alimentación solicitada por el accionante, quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", le corresponde prestarla a UT ALIMENTOS SALUDABLES, con la supervisión de la Dirección Logística de esta Entidad, de acuerdo con las funciones asignadas a esa dependencia en por el Decreto 4150 de 2011.

Refiere que en función de la supervisión que la USPEC ejerce sobre el Contrato de Prestación del Servicio de alimentación a la PPL, es necesario precisar que la Ficha Técnica de Negociación es clara en señalar que como condición de entrega, calidad y prestación del servicio, el Comitente Vendedor, en este caso la UT ALIMENTOS SALUDABLES, debe prestar el servicio de alimentación en los términos indicados en el manual de DIETAS terapéuticas para las PPL que así lo requieran, en los términos del Documento De Condiciones Especiales y demás documentos que hacen parte integral de la negociación.

Argumenta entonces que por lo anterior, y de acuerdo a la competencias de orden jurídico la USPEC no es la llamada a responder debido a que es competencia del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", ya que en primera instancia el PPL debe ser atendido por el médico general del establecimiento y este lo remite a medicina especializada que brinda la Fiduciaria Central y el Establecimiento debe realizar la remisión a diligencias médicas de internos a la IPS autorizada por la Fiduciaria Central, conforme a la Ley 65 de 1993, Decreto 1142 de 2016 que modifica el Decreto 1069 de 2015, Decreto 4151 de 2011 y a la Resolución 1203 de 16 de abril de 2012.

El 28 de octubre de 2021, dando alcance a la respuesta emitida dentro del presente tramite, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informo que se requirió a la Dirección de Logística de la entidad como supervisora del contrato de suministro de alimentación, a fin de que suministrara toda la información en relación a la solicitud de dieta del accionante y mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, se informo lo correspondiente y se allegó informe realizado por la Nutricionista de la U.T. Alimentos saludables.

2.- El apoderado judicial del **INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARELARIO -INPEC-**, argumenta que la DIRECCIÓN GENERAL del instituto, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros, aclarando que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia

exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A PPL 2019-integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

3.-La Dra. Alexandra Ossa Sánchez, Magistrada del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** informa que, verificados los correspondientes sistemas de consulta de procesos, se estableció que en ese Despacho, el cual fungía como titular del mismo el Dr. GERSON CHAVERRA, no se ha emitido el fallo mencionado por el accionante en la solicitud de amparo, en el que dice, se ordenó a las autoridades penitenciarias suministrarle doble porción de dieta o alimentos y que actualmente no se cumple. A cambio, se hallaron los siguientes registros de acciones de tutela, en donde el accionante es Emilio Valdez Rodríguez:

- Primera instancia 11001 22 04 000 2019 01815 00. Accionado: Director Control Interno de la Fiscalía General de la Nación. Derecho: Petición. Mediante auto de 16 de agosto de 2019, se dispuso la remisión por competencia a los Juzgados Penales del Circuito.
- Primera instancia 11001 22 04 000 2021 03031 00. Accionado: Fiscalía 348 Seccional de Bogotá Derecho: Petición. Mediante fallo de 6 de octubre de 2021 se negó el amparo solicitado.

Agrega que consultado el enlace de procesos de la página web de la rama judicial, se evidenciaron 52 tutelas en las que Emilio Valdez Rodríguez figura como demandante y que han cursado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, motivo por el cual, se procede a remitir a la Secretaría de esta Sala, copia del traslado de tutela, para que por su intermedio se ubique la actuación constitucional mencionada por el accionante.

4.- La Secretaría de la Sala Penal del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, informó que con los datos aportados no se encontró ninguna tutela que hubiese conocido el Magistrado Gerson Chaverra y es prácticamente imposible saber en cuál de las mas de 60 tutelas interpuestas por el accionante le ordenaron lo que indica en la tutela.

5.- El Asesor Jurídico del **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COBOG PICOTA**-, argumenta que, mal puede invocarse como vulnerado el derecho de petición cuando en efecto no hay constancia de la presentación del derecho de petición por parte del actor, con lo cual se tiene que no hay prueba alguna respecto a la afectación a su derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, los ingenieros de alimentos, la nutricionista o área, encargados de la supervisión de la entrega de alimentos en la Cárcel La Picota, esto es el CONSORCIO UT ALIMENTOS SALUDABLES, de acuerdo a lo informado por la USPEC, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y petición del accionante, quién se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento carcelario, al no habersele suministrado la cantidad de alimentos que requiere en cada comida de acuerdo a la dieta que de conformidad a su enfermedad de VIH-SIDA le fue ordenada, esto es, doble porción de alimentos en las comidas y que los mismos sean entregados en buenas condiciones, forrados o protegidos para evitar posibles contaminaciones o contagios.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por VÍCTOR EMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ, el derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad y, seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante VÍCTOR EMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la salud y petición.

• Legitimación Pasiva

El **CONSORCIO ALIMENTOS SALUDABLES** es una Unión Temporal encargada de la prestación del servicio de alimentación al Establecimiento Carcelario La Picota, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 22 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que el **CONSORCIO UT ALIMENTOS SALUDABLES**, no ha suministrado la cantidad de alimentos que requiere el interno VÍCTOR EMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario La Picota, en cada comida de acuerdo a la dieta que de conformidad a su enfermedad de VIH-SIDA le fue ordenada. En esa medida, se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos, como quiera a la fecha no se le entrega doble porción de alimentos en las comidas.

• Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Los derechos a la salud y petición, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que no se le ha suministrado la cantidad de alimentos que requiere el interno VÍCTOR EMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario La Picota, en cada comida de acuerdo a la dieta que de conformidad a su enfermedad de VIH-SIDA le fue ordenada, es decir doble porción de alimentos en cada comida.

4.3 Derecho a la salud de personas privadas de la libertad

"La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

"Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se

encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el **Estado**, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para **garantizar** a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar **una vida digna** y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.”*

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “*especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género*”.

Además, esta ley señala que “*en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria*”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

En conclusión, la Sala Novena de la Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera *oportuna*, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención *oportuna, continua e integral* que requieran los reclusos.”¹

¹ T-063 de 2020. Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

4.4. Caso Concreto

En el caso concreto, se tiene que el señor VÍCTOR EMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario La Picota, presenta patología de "VIH-SIDA" y que frente a la misma, le fue ordenada una dieta especial y para lo cual se le debe suministrar doble porción de los alimentos en cada comida, de acuerdo a lo indicado por el accionante, situación que no se está cumpliendo por parte del CONSORCIO UT ALIMENTOS SALUDABLES, como tampoco la alimentación se le está entregando forrada o protegida para evitar posibles contaminaciones o contagios.

Por su parte, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC informo, que se requirió a la Dirección de Logística de la entidad como supervisora del contrato de suministro de alimentación, a fin de que suministrara toda la información en relación a la solicitud de dieta del accionante y mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, se informó lo correspondiente y se allegó informe realizado por la Nutricionista de la U.T. Alimentos saludables.

De acuerdo a los documentos allegados al presente trámite, se evidencia una clara inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante VÍCTOR EMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ por las siguientes razones:

En primer lugar y respecto a la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud invocado por el actor, se observa que, en efecto la encargada de satisfacer la pretensión del accionante es la UT ALIMENTOS SALUDABLES, tal y como lo indicó la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, pues es la encargada de la prestación del servicio de alimentación al Establecimiento Carcelario La Picota.

Ahora bien, frente a la pretensión del interno VÍCTOR EMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ, la accionada, allegó al presente trámite, informe de la Nutricionista Dietista de la U.T. Alimentos saludables, Helena Mendoza

Orellano, del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se indicó que “La PPL mencionada es perteneciente a la estructura 1, pabellón 6 LA CASONA, este tiene un DX médico de B24X, fue valorado como lo indica el manual de dietas terapéuticas USPEC, para lo cual se prescribió dieta hiperproteica, hipercalórica, que consta en aumentar a 1 ½ el componente de proteína y el cereal, el cual se está cumpliendo a cabalidad. La PPL manifiesta su descontento con las cantidades de frutas que se le suministran al desayuno, al almuerzo y a la cena, sin embargo las que se le entregan están sujetas a su patología, esto en base al manual de dietas terapéuticas USPEC, los alimentos preparados de la PPL son entregados todos los días sin excepción en P3 asegurando que no haya contaminación, esa dieta es entregada en buenas condiciones al palanquero de dicho patio por solicitud expresa del personal de derechos humanos de ese pabellón.”

Lo anterior demuestra que la accionada ha dado cumplimiento a la dieta que le fue prescrita al interno VÍCTOR EMILIO VALDÉS RODRÍGUEZ, pues se encuentran suministrando la porción de fruta que se encuentra ajustada a su patología, esto es una porción de fruta en cada comida, desayuno, almuerzo y cena, y no doble porción como lo asegura el accionante, tal y como se desprende del carnet de dieta-servicios de alimentos aportado por dicha nutricionista, el cual se evidencia que fue actualizado en el mes de agosto del año 2020 sin que el mismo haya sido renovado en la actualidad, con lo que se demuestra que dicha prescripción es la que se ha venido cumpliendo hasta la fecha, máxime cuando el accionante no aportó al presente trámite ninguna orden médica o prescripción que desvirtuara lo argumentado por la nutricionista frente a la porción o cantidad de fruta que se le debe suministrar en cada comida.

De igual manera, en dicho informe se asegura que la alimentación, le está siendo entregada al interno en buenas condiciones, asegurando que no haya contaminación, motivo por el cual no se evidencia que el derecho fundamental a la salud del detenido se haya quebrantado.

En segundo lugar y frente a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, el accionante tampoco aportó prueba alguna que

acredite que la accionada haya incurrido en la vulneración del mencionado derecho.

En ese orden de ideas, no hay lugar para imputarle a la accionada incumplimiento de sus obligaciones y en consecuencia la acción de tutela pierde su justificación constitucional, pues la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener en cuanto no hay derecho que proteger. Y más aún, es que, en este caso, las circunstancias no han cesado, desaparecido, ni se han superado, sino que no han existido siquiera, al acreditarse que el CONSORCIO UT ALIMENTOS SALUDABLES, se encuentra cumpliendo a cabalidad la dieta ordenada al interno VÍCTOR EMILIO VÁLDES RODRÍGUEZ, en los términos indicados en el manual de DIETAS terapéuticas para las PPL que así lo requieran.

Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales a la salud y de petición, o alguno de rango Constitucional del interno VÍCTOR EMILIO VÁLDES RODRÍGUEZ por parte de los ingenieros de alimentos y/o la nutricionista del CONSORCIO UT ALIMENTOS SALUDABLES y en consecuencia, se negará la acción de tutela impetrada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por el interno **VÍCTOR EMILIO VÁLDES RODRÍGUEZ**, contra los **ingenieros de alimentos y/o la nutricionista del CONSORCIO UT ALIMENTOS SALUDABLES**, encargados de prestar la alimentación al accionante, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA M LAGOS M.

ANGELA MARCELA LAGOS MADERO

JUEZ